

Categorías	Salario base	Gratific. con plus Convenio	Domingos	Festivos	Participación en beneficios	Total	Plus Convenio día trabajado	Salario total diario día trabajado
<b>Fabricación</b>								
<i>Personal masculino</i>								
Oficial de primera .....	169	26,92	28,81	4,43	17,39	246,55	36,34	283
Oficial de segunda .....	160	25,16	27,28	4,20	17,39	234,03	31,87	266
Oficial de tercera .....	151	22,92	25,74	3,98	16,68	220,30	23,78	244
Especialista .....	145	21,33	24,72	3,60	16,68	211,53	17,68	230
Poón .....	136	20,46	23,19	3,57	16,09	199,31	20,07	220
<i>Personal femenino</i>								
(Sec. picado y rebajado, guarnecido, aparado de cortes limpieza, acabado y envasado del calzado y demás trabajos que tradicionalmente venga realizando este personal.)								
Oficiala de primera .....	157	21,67	26,77	4,12	17,39	228,95	8,25	236
Oficiala de segunda .....	150	20,26	25,57	3,93	17,39	217,15	4,50	222
Oficiala de tercera .....	140	18,34	23,86	3,67	16,68	203,65	3,67	207
Ayudante .....	138	17,93	23,19	3,57	16,68	197,37	0,74	199
<i>Aprendices masculinos</i>								
Primer año .....	58	7,73	9,56	1,47	6,15	80,91	2,98	84
Segundo año .....	64	9,06	10,91	1,68	6,15	92,70	12,02	105
Tercer año .....	89	12,18	15,17	2,33	9,93	128,81	3,82	133
Cuarto año .....	93	16,97	15,66	2,44	9,93	138,20	36,40	175
<i>Aprendices femeninos</i>								
Primer año .....	58	7,73	9,56	1,47	6,15	80,91	2,98	84
Segundo año .....	64	8,47	10,91	1,66	6,15	91,21	0,65	92
Tercer año .....	87	11,63	14,83	2,28	9,93	125,67	1,72	128
<i>Reparación</i>								
Maestro de reparación .....	169	38,18	28,81	4,43	17,69	258,11	63,98	322
Oficial de primera .....	169	25,73	28,81	4,43	17,39	245,36	27,25	273
Oficial de segunda .....	160	23,82	27,28	4,20	17,39	232,69	21,84	255
Guarnecedora .....	169	25,73	28,81	4,43	17,39	245,36	27,25	273

NOTA.—Las cantidades del total de las presentes tablas han sido redondeadas, por exceso, a números enteros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2538/1971, de 14 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos-tipo de los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras en las zonas y comarcas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a que se refiere la Ley 54/1968, de 27 de julio.

La Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, establece en el número tres de su artículo veintiséis la creación obligatoria de Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras en las zonas y comarcas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en que se hayan llevado a cabo obras de transformación en regadío, recuperación de terrenos pantanosos, saneamientos agrícolas y, en general, de aquellas que por su índole hayan afectado a la totalidad de un sector determinado, cumplidos los requisitos que el mismo artículo determina.

La finalidad que pretende la Ley es la de crear dentro del marco de la Organización Sindical en la condición de cauce asociativo que le atribuye el vigente ordenamiento jurídico institucional un instrumento directamente interesado y eficaz, constituido obligatoriamente por todos los propietarios de las fincas del sector mejorado, hubieran o no solicitado la mejora, que con la máxima agilidad, de modo inmediato y con fuerza ejecutiva haga posible la continuada utilización de las mejoras realizadas con la ayuda del Estado en las zonas y

comarcas de concentración parcelaria y ordenación rural en beneficio de los intereses particulares y de la comunidad entera.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos-tipo de los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras en las zonas y comarcas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que se constituirán obligatoriamente cuando se hayan llevado a cabo obras de transformación en regadío, recuperación de terrenos pantanosos, saneamientos agrícolas y, en general, las que por su índole hayan de afectar a la totalidad de un sector determinado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir a los veinte días de terminarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todas las zonas y comarcas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural cuyo Decreto se hubiera publicado con posterioridad a la vigencia de la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, así como también a aquellas otras en que estando en trámite en tal momento se lleven a cabo

con posterioridad algunas de las obras que se enumeran en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, de acuerdo con la Organización Sindical, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## ESTATUTOS-TIPO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En las zonas de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, los propietarios de un sector determinado afectado en su totalidad por obras de transformación en regadío, recuperación de terrenos pantanosos, saneamientos agrícolas y, en general, de cualesquiera otras semejantes dirigidas a la mejora del sector y clasificadas por ello en el grupo b) del artículo 23 de la Ley 34/1965, de 27 de julio, de Ordenación Rural, y que hayan sido llevadas a cabo previa solicitud de los propietarios, según lo dispuesto en el artículo 26.1 de la propia Ley, se constituirán obligatoriamente en un Grupo Sindical con el objeto o finalidad de conservar las obras y mejoras realizadas sin perjuicio de aquellos otros fines que por libre decisión de los asociados puedan acordarse.

Art. 2.º Serán obligatoriamente socios del Grupo Sindical aquellas personas que en cada momento sean propietarias de alguna de las fincas del sector mejorado.

La transmisión por cualquier título de la propiedad de fincas del sector mejorado producirá automáticamente la pérdida de la cualidad de socio en el transmitente, si comprendiese todas las de su pertenencia, y en todo caso la adquisición de la condición de socio, incluidas las obligaciones económicas pendientes, por parte del adquirente o adquirentes.

La participación económica de cada socio en el Grupo será proporcional al interés que el disfrute de la obra proporcione a cada una de las fincas de su propiedad incluidas en el sector mejorado, y se determinará mediante acuerdo tomado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, del cual se expedirá la oportuna certificación.

Art. 3.º Estos Grupos Sindicales se denominarán de Conservación de Mejoras, haciendo referencia al sector, zonas y comarcas mejorados, con expresión del número que les haya correspondido en el Registro de Grupos Sindicales de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 4.º El domicilio de los Grupos Sindicales de Conservación de obras y mejoras será el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos a que pertenezca el sector mejorado. Si éste comprendiese fincas situadas en los territorios de diversas Hermandades, el Grupo se domiciliará en aquella Hermandad a que corresponda el mayor número de fincas, con independencia de la extensión o superficie que las mismas comprendan, o en aquella en que resida el mayor número de socios a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

### CAPITULO II

#### CONSTITUCIÓN

Art. 5.º La constitución de los Grupos Sindicales de Conservación de obras y mejoras se hará de oficio por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos a cuyo domicilio haya de pertenecer, previa comunicación que al efecto le hará el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, una vez que la obra haya sido ejecutada y concretados los beneficiarios de la misma. A la comunicación del Servicio se acompañará el certificado a que se refiere el artículo segundo y la Ordenanza de Conservación de la mejora.

La Hermandad convocará por citación escrita y de modo individual a los propietarios interesados a la primera junta de socios, que tendrá el carácter de asamblea constituyente del Grupo, la cual se celebrará el día señalado siempre que concurre la mayoría de propietarios en primera convocatoria, y cualquiera que sea el número de asistentes en segunda. Entre una y otra convocatoria deberá mediar, en su caso, un plazo mínimo de ocho días. La asamblea será presidida por el Presidente de la Hermandad Sindical Local, asistido del Se-

cretario de la misma, quien extenderá el acta de constitución y los Estatutos en los que entre otras previsiones se contendrán las normas sobre adopción de acuerdos en las Juntas, documentos que se rendirán a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria a la Dirección Nacional de la Obra Sindical de Colonización para la inscripción en el Registro de Grupos Sindicales de la misma, verificada la cual gozarán estas Entidades de personalidad jurídica y en consecuencia tendrán capacidad plena para contratar, adquirir bienes de todas clases y por cualquier título, para realizar actos de administración y disposición y para ejercitar toda clase de derechos y acciones y demás actos jurídicos necesarios.

Para la redacción del acta de constitución del Grupo servirá de pauta el modelo que figura como anexo al presente Reglamento.

Art. 6.º El acta de constitución y los Estatutos se redactarán en cuadruplicado ejemplar, con destino, una vez inscritos, al propio Grupo, a la Hermandad Sindical Local de Labradores, a la Dirección Nacional de la Obra Sindical de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Art. 7.º El contenido de los Estatutos de los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras será el que voluntariamente acuerden por mayoría los interesados en la Asamblea Constituyente, siempre que no contradiga el contenido del presente Reglamento, circunstancia que se acreditará por diligencia de aprobación de la Obra Sindical de Colonización extendida al pie de los citados Estatutos.

Art. 8.º Los propietarios de las fincas del sector mejorado están obligados a asistir a las Asambleas y Juntas a que sean convocados, personalmente o mediante apoderado expresamente autorizado, bajo multa de hasta quinientas pesetas, que podrá imponer el Presidente de la Hermandad a propuesta del Presidente del Grupo, y cuyo importe se destinará a las obras de conservación de mejoras que realice el Grupo.

Si figurase acreditado en la documentación del Grupo que alguno o algunos de los socios estuvieran domiciliados en otro municipio dentro del territorio nacional, la citación a éstos para las Juntas o Asambleas deberá hacerse por carta certificada con acuse de recibo.

Art. 9.º En la Asamblea Constituyente se designarán los cargos de la Junta Rectora, que se renovarán por mitad cada dos años y serán gratuitos y obligatorios, cuya condición se acreditará por nombramiento expedido por el Director de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 10. La Junta Rectora estará constituida por el Presidente, un Vicepresidente, un Interventor, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales como mínimo, elegidos por la Junta General. En el caso de Grupos con menos de diez socios, dicha Junta quedará compuesta por el Presidente, un Vicepresidente-Interventor, un Secretario-Tesorero, actuando de Vocales la totalidad de los restantes socios del Grupo si los hubiere.

### CAPITULO III

#### ORGANOS

Art. 11. Los órganos necesarios de actuación serán:

- La Junta General de Asociados.
- La Junta Rectora.
- El Presidente del Grupo.
- El Vicepresidente del Grupo.

Los cuales se regirán en cuanto a funcionamiento por las normas generales de los Grupos Sindicales de Colonización en cuanto no resulten modificadas por el presente Reglamento.

### CAPITULO IV

#### RÉGIMEN

Art. 12. La Junta Rectora por mayoría propondrá el programa y presupuesto de gastos para la conservación de las obras y para el desenvolvimiento del Grupo, todo lo cual con el prorrateo que corresponda a cada socio se someterá a la aprobación de la Junta General, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que dicha Junta General adopte a tenor de lo establecido en el artículo quinto del presente Decreto.

Art. 13. El prorrateo a que se refiere el artículo anterior se hará en proporción a la participación que cada socio tenga en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 14. La recaudación se hará por el Tesorero de la Junta Rectora en el plazo de un mes de aprobado el gasto.

Art. 15. Las certificaciones de los débitos impagados de los socios autorizados por el Tesorero del Grupo con el visto bueno del Presidente tendrán el carácter de título ejecutivo contra el deudor a efectos del cobro de las cantidades correspondientes, pudiéndose realizar éste, si no se hiciera el pago de modo voluntario, por el procedimiento de apremio, a tal fin el Juez competente por razón de la cuantía, a la vista del certificado y del escrito correspondiente despacharía el mandamiento, procediéndose de inmediato por vía de apremio en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 16. Los acuerdos se reflejarán en un libro de actas diligenciado previamente por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y con la firma del Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

#### CAPITULO V

##### DISOLUCIÓN

Art. 17. Los Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras se disolverán por las siguientes causas:

1.º Cuando dejasen de ser necesarias o de interés las mejoras realizadas, según acuerdo mayoritario de la Junta General del Grupo, aprobado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

2.º Transcurrido el plazo que señale la respectiva Ordenanza de Conservación de la Mejora, autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

3.º Cuando como consecuencia de la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 del Grupo se haya quedado sin objeto social.

Art. 18. La disolución del Grupo requerirá, salvo lo dispuesto en el artículo 19, el pago de cuantas obligaciones hubiese contraído y se hará constar en acta por triplicado, cuyas copias se remitirán a la Hermandad Local, Obra Sindical de Colonización y Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y no surtirá efectos legales hasta que no se haya cancelado la inscripción del Grupo en el Registro de Grupos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 19. La documentación y bienes que en todo caso tuviese el Grupo se entregará a la correspondiente Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos en cuyo seno estuviese encuadrado.

#### CAPITULO VI

##### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 20. La constitución de estos Grupos Sindicales de Conservación de Mejoras no será necesaria para la conservación de obras de transformación de regadío cuando en la zona exista legalmente constituida con anterioridad a dicha obra una Comunidad de Regantes que abarque todo o parte de la zona mejorada.

Asimismo, cuando por imperativo de la Ley de Aguas hubieren de constituirse una o más Comunidades de Regantes, éstas asumirán tanto los cometidos y funciones como las obligaciones que tuviere contraídas a los fines de la conservación el Grupo Sindical de Colonización constituido con arreglo a las prescripciones del presente Decreto.

Art. 21. Cuando la obra de sector hubiera sido solicitada y asumida la obligación de reintegrar la parte correspondiente de anticipo y sus intereses por un Grupo Sindical legalmente constituido por la Obra Sindical de Colonización, éste deberá ser disuelto una vez que la obra haya sido ejecutada, constituyéndose en su lugar un Grupo Sindical de Conservación de Mejora, de los regulados en el presente Decreto, pudiendo subsistir aquél solamente en el caso de que tuviese otros fines distintos a la explotación de la obra y únicamente con relación a los mismos.

El nuevo Grupo Sindical de Conservación de Mejoras que se constituya asumirá todas las obligaciones adquiridas con relación a la obra por el Grupo Sindical que la hubiera solicitado.

Los avales u otras garantías prestados por componentes del Grupo Sindical promotor de la obra o mejora o por otras personas para responder de los créditos concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural subsistirán hasta el pago de los mismos, debiendo hacerse constar así en el momento de constituir aquellas garantías.

En caso de transmisión de fincas afectadas por la Obra o

Mejora, y no obstante lo dispuesto en el artículo segundo, no se cancelará la obligación del transmitente en cuanto a los avales o garantías por éste otorgadas frente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Art. 22. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural queda autorizado para dirimir de oficio las cuestiones relacionadas con la conservación de las obras y mejoras que pudieran surgir en el seno del Grupo y sean de carácter administrativo.

#### ANEXO NUMERO 1

##### MODELO DE ACTA DE CONSTITUCION

Acta de constitución del Grupo Sindical de Colonización de Conservación de Mejoras de la zona (o comarca de .....

En ..... a ..... de ....., reunidos en ..... (primera o segunda) convocatoria y en el domicilio de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos bajo la presidencia de don ..... Presidente de la misma y con asistencia del Secretario de ella, don ....., las personas cuya relación se acompaña, previa convocatoria que se ha hecho de oficio por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de todos los propietarios, según relación facilitada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural afectadas por las mejoras del sector de ..... llevadas a cabo con motivo de la concentración parcelaria de la zona ..... (o de la Ordenación Rural de la comarca de .....), promulgada por Decreto de ..... de ..... de ....., se procede a constituir el Grupo Sindical de Conservación de Mejoras y a formalizar y aprobar los Estatutos por los que ha de regirse.

Asisten a la Asamblea Constituyente las personas que figuran en la relación citada que se acompaña, habiendo sido previamente convocados en forma legal todos los propietarios a quienes pertenecen las fincas del sector mejorado de .....

Abierta la sesión y manifestado por el Presidente el fin o fines del Grupo Sindical a constituir, se acuerda:

1.º Declarar constituido el Grupo Sindical de Conservación de Obras y Mejoras del sector ..... llevadas a cabo con motivo de la Concentración Parcelaria de la zona ..... (o de la Ordenación Rural de la comarca de .....

2.º Declarar que sus miembros son la totalidad de los propietarios que figuran en la relación autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

3.º Elegir como miembros de la Junta Rectora, acordando comunicarlo para que expida los nombramientos que los acredite como tales a la Obra Sindical «Colonización», a las personas que a continuación se indican, una vez efectuada la votación oportuna y habiendo sido elegidos por mayoría reglamentaria.

Presidente: Don ..... votos  
Vicepresidente: Don ..... votos  
Interventor: Don ..... votos  
Tesorero: Don ..... votos  
Vocal: Don ..... votos  
Vocal: Don ..... votos  
Vocal: Don ..... votos

Secretario: Don ..... votos

4.º Otorgar tan amplias facultades como sean precisas al elegido Presidente del Grupo para que realice las gestiones necesarias hasta obtener la inscripción del mismo en el Registro de Grupos Sindicales de la Obra Sindical «Colonización».

5.º Aprobar, después de la oportuna deliberación, los Estatutos del Grupo, que se unen a la presente acta.

6.º .....

Para que conste, a continuación se firma éste en cuadruplicado ejemplar por los elegidos miembros de la Junta Rectora conmigo el Secretario de la Hermandad y con el Visto Bueno del Presidente de la misma, en la fecha y lugar en principio indicados.